



Ciudad de México, 4 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-VER-425/19

Asunto: Se notifica resolución

C. Gonzalo Vicencio Flores

PRESENTE

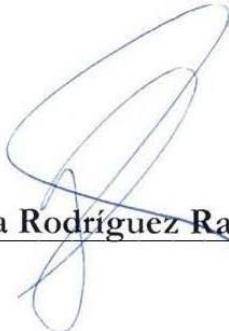
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 4 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 4 de junio de 2020

04/JUN/2020

Expediente: CNHJ-VER-425/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-425/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Gonzalo Vicencio Flores** de fecha 15 de julio de 2019, en contra del **C. Hugo Alberto Martínez Lino** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Gonzalo Vicencio Flores de fecha 15 de julio de 2019.

El C. Gonzalo Vicencio Flores manifestó en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

“1. Usurpación de funciones como Delegado en funciones de Presidente de MORENA.

En el caso se advierte que Hugo Alberto Martínez Lino comete infracciones graves a nuestros estatutos ya que usurpa el cargo de Delegado en Funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, sin encontrarse legitimado para hacerlo.

2. Por hacer uso de recursos del partido como parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

(...) al no encontrarse legitimado para ejercer el cargo de Delegado en Funciones del Comité Ejecutivo de MORENA,

ha ocupado ilegítimamente los recursos partidistas para fines personales (...).

3. Intento de divisionismo entre los integrantes de MORENA en el Estado de Veracruz.

(...) al ostentarse como delegado en funciones de presidente el C. Hugo Alberto Martínez Lino, provocó incertidumbre entre la militancia del partido en el Estado de Veracruz e hizo pronunciamientos donde desconocía las convocatorias realizadas en mi calidad de Secretario General del Comité Estatal de Morena, así como de los Consejeros Estatales y Nacionales de MORENA, lo que está generando divisionismo y desconcierto en la militancia del partido (...)”.

Ofreció como pruebas de cargo:

▪ **Documental**

- 1) Autos del expediente CNHJ-VER-352/19
- 2) Autos del expediente SUP-JDC-136/2019

▪ **Técnica**

- Enlaces web
- Imágenes

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por el C. Gonzalo Vicencio Flores se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-VER-425/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 9 de agosto de 2019, mismo que fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. Quedando debidamente notificada la parte denunciada y dentro del plazo para recibir escrito de contestación, esta Comisión Nacional no recibió documento de respuesta alguno.

CUARTO.- De la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha 14 de enero de 2020, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 31 de enero de 2020. Dicha audiencia se celebró de la manera

en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

Es menester señalar que, tal como obra en el audio y video referido, esta Comisión Nacional **otorgó, una vez iniciada la audiencia de ley a la hora señalada, un término de tiempo razonable** a fin de que la parte denunciada se apersonara **sin que esto ocurriera**.

QUINTO.- Del acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución.
El 19 de marzo de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del expediente CNHJ-VER-425/19.

SEXTO.- De la causal extraordinaria como motivo del retraso en la emisión de la resolución.- Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS lo cual supuso un cambio sustancial, por una parte, en el *ethos* de todos los grupos que conforman la sociedad, así como en el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional en tanto esta se acoplara al uso de las nuevas tecnologías como medida para la atención y resolución de asuntos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la presente queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede devenir en perjuicio de la militancia y/o de nuestro instituto político.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable.

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículo 41
- II. **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41 incisos a), b) y f).

- III. Estatuto de MORENA:** artículos 2, 3, 5 y 6 en todos sus incisos, 9, 14 bis, 42, Capítulo Sexto, 67 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- IV. Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 3, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA:** párrafos 3, 6 y 10, así como los puntos 1 párrafo segundo, 2, 3 y 7 y demás relativos y aplicables que al caso en estudio correspondan.

CUARTO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constatan **TRES AGRAVIOS** hechos valer por el actor, a decir (se citan):

“

- 1) *Usurpación de funciones como Delegado en Funciones de Presidente de MORENA.*
- 2) *Por hacer uso de recursos del partido como parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.*
- 3) *Intento de divisionismo entre los integrantes de MORENA en el Estado de Veracruz”.*

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 8 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...).

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA".

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*

- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La descripción del hecho imputado al sujeto denunciado.

“

- 1) *Usurpación de funciones como Delegado en Funciones de Presidente de MORENA.*
- 2) *Por hacer uso de recursos del partido como parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.*
- 3) *Intento de divisionismo entre los integrantes de MORENA en el Estado de Veracruz”.*

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas.

La relación de pruebas presentadas por el QUEJOSO fueron las siguientes:

Ofrecieron como pruebas de cargo:

- **Documental**

- 1) Autos del expediente CNHJ-VER-352/19
- 2) Autos del expediente SUP-JDC-136/2019

- **Técnica**

- Enlaces web
- Imágenes

Desahogo DOCUMENTAL 1:

En específico, el escrito inicial de queja promovido por el C. Hugo Alberto Martínez Lino por ser este el documento a que el actor se refiere en las páginas 4 y 14 de su recurso de queja pues si bien también realiza en la diversa página 5 menciones a otros autos de dicho expediente, de acuerdo a lo expuesto por el actor, las mismas obedecen a meras referencias y no al ofrecimiento como tal de pruebas documentales.

La prueba documental consistente en el escrito inicial de queja promovido por el C. Hugo Alberto Martínez Lino sustanciado bajo el número de expediente CNHJ-VER-352/19 **no puede ser desahogada al no ser presentada por el actor.**

Desahogo DOCUMENTAL 2:

En específico, el medio de impugnación presentado por el C. Hugo Alberto Martínez Lino que originó el expediente SUP-JDC-136/2019 radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La prueba documental consistente en el medio de impugnación presentado por el C. Hugo Alberto Martínez Lino que originó el expediente SUP-JDC-136/2019 **no puede ser desahogada al no ser presentada por el actor.**

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video con una duración de 2 minutos con 37 segundos de fecha 4 de mayo de 2019.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video con duración de 44 minutos y 11 segundos de fecha 9 de junio de 2019.

Desahogo TÉCNICA 3:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video con duración de 1 minuto y 41 segundos de fecha 10 de julio de 2019.

Desahogo TÉCNICA 4:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video de duración 13 minutos con 13 segundos de 25 de febrero de 2019.

Desahogo TÉCNICA 5:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video con duración de 7 minutos y 37 segundos de fecha 26 de marzo de 2019.

Desahogo TÉCNICA 6:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video con duración de 59 minutos y 59 segundos de fecha 26 de marzo de 2019.

Desahogo TÉCNICA 7:

Se da cuenta de 1 link de la red social Facebook que contiene un video con duración de 3 minutos y 41 segundos de fecha 18 de mayo de 2019.

Desahogo TÉCNICA 8:

Se da cuenta de 3 imágenes consistentes en 3 capturas de pantalla del perfil de Facebook denominado: “Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz Morena”.

5.- La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

No aplica, al no presentarse escrito de respuesta por parte del C. Hugo Alberto Martínez Lino.

6.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que en cuanto a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** las mismas deben tenerse por **desiertas** al no haberse presentado en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, podrán consideradas a manera de hechos notorios como meras referencias circunstanciales o históricas para la contextualización y/o resolución del asunto dado que este Tribunal Partidario fue parte en ambos expedientes.

SEGUNDO.- Que se tienen por desechadas las pruebas **TÉCNICAS de la 1 a la 8**, consistentes en 7 enlaces web y 3 imágenes, toda vez que de acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos elementos probatorios, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, **situación que al efecto no se actualiza** en el presente asunto pues los oferentes son omisos en indicar, entre otras cosas,

las circunstancias de modo y tiempo a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de fijar el valor probatorio que corresponda.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

No aplica, al no presentarse escrito de respuesta por parte del C. Hugo Alberto Martínez Lino.

7.- La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

La Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos se desarrolló conforme al sustento escrito y videográfico que obra en los autos del presente expediente.

La parte actora ofreció como “prueba superveniente” la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-136/2019, **sin embargo, la misma no fue aportada ni durante la audiencia estatutaria ni de manera posterior a ella por lo que debe tenerse por desierta**, ello independientemente de si la misma pudo haberse considerado como tal.

8.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden o no nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente que en su caso diere lugar.

Los agravios hechos valer por el actor devienen **INFUNDADOS** en virtud de las consideraciones que adelante se expondrán.

En cuanto hace al AGRAVIO 1.

No es dable concluir la supuesta “usurpación de funciones” por parte del C. Hugo Alberto Martínez Lino toda vez que, como hecho notorio y tal como lo refiere el quejoso, la materia de la litis del juicio SUP-JDC-136/2019 radicó en que, el primero de los mencionados, ostentaba la titularidad de dos cargos ejecutivos de manera simultánea, a decir, el de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido y el de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz.

Es decir, la referida Sala reconoció al C. Hugo Alberto Martínez Lino como titular de los derechos para ejercer el cargo de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional pues solo de esta forma se explica que le haya otorgado la posibilidad de elegir entre alguno de los dos cargos partidistas por lo que, al momento en que ocurrieron los hechos que sustentan el agravio que se estudia, el referido Protagonista del Cambio Verdadero contaba con la personalidad de ostentarse como tal.

En tal virtud, si el C. Hugo Alberto Martínez Lino presuntamente incurrió en faltas estatutarias al artículo 10 del Estatuto de MORENA o si el referido nombramiento no había sido registrado ante la autoridad competente, tales situaciones devienen irrelevantes pues para la primera de ellas, quienes consideraron la actualización de transgresiones a la normatividad estuvieron en aptitud de presentar un formal recurso de queja y; en cuanto a la segunda, ello no resultó un impedimento para que, tal como se ha explicado, el máximo órgano jurisdiccional electoral considerara al C. Hugo Martínez como titular de la referida delegación.

Asimismo, no existe fundamento jurídico para que, en este caso o en futuros en los que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad conferida en el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto de MORENA Vigente, quien haya sido nombrado deba entregar documentación alguna que lo acredite como delegado en funciones de tal o cual cartera al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del que se trate y/o a algún otro representante de diversa secretaría pues los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional como órgano superior no están supeditados a la aprobación de un órgano de menor rango jerárquico por lo que, de existir controversia derivada de tal nombramiento, quien considere que sus derechos partidistas han sido vulnerados deberá acudir a esta Comisión Jurisdiccional.

Derivado de lo anteriormente expuesto el **AGRARIO 1** se considera **INFUNDADO**.

En cuanto hace al AGRARIO 2.

Tal como se ha explicado en los párrafos que anteceden, el C. Hugo Alberto Martínez Lino contaba con la personalidad para ejercer los derechos inherentes al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz al haber sido nombrado delegado en dicha cartera por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido. Dichos derechos comprendían, entre otros, la representación política del partido en el estado, así como la disposición de los recursos pecuniarios de los que el instituto era poseedor durante el tiempo en que

ejerció funciones, ello en el marco de las reglas contenidas en la normatividad de MORENA.

Derivado de lo anterior y en concatenación a que el quejoso **no aporta medios de prueba** que sustenten el uso de recursos partidistas para otros fines que los contemplados en el artículo 68 del Estatuto de MORENA Vigente es que debe considerarse **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Al respecto de este punto cabe aclarar que, **suponiendo sin conceder** que esta Comisión Nacional contara con “facultades de investigación” tal como lo supone al quejoso, lo cierto también es que la **tesis** -que no jurisprudencia- en la que sustenta su dicho **no se refiere** a la facultad con la cuentan los Ministerios Públicos o Fiscalías, esto es, la de investigación, sino a la aplicación de los principios del Derecho Penal en materia de sanciones administrativas, es decir, de la aplicación justa, ponderada e individualizada de las normas punitivas y no así de asuntos relacionados a la averiguación de conductas presuntamente anti-estatutarias, máxime que **el actor no presenta cuando menos indicios** de las acusaciones de presunta malversación de los fondos de MORENA Veracruz.

En cuanto hace al AGRAVIO 3.

Al tenerse por desechados los medios de prueba consistentes en enlaces web e imágenes, los hechos y acusaciones devienen **INFUNDADAS**.

Finalmente, las solicitudes realizadas por el C. Gonzalo Vicencio Flores en las páginas 16 y 17 de su escrito resultan **improcedentes** pues la sola forma de apreciar la realidad por parte del quejoso no resulta argumento suficiente para generar actos de molestia al C. Hugo Alberto Martínez Lino, máxime que algunas de ellas ya han sido resueltas en la presente sentencia.

El artículo 16 Constitucional indica:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el C. Gonzalo Vicencio Flores, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. Gonzalo Vicencio Flores para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. Hugo Alberto Martínez Lino para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi